



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: Reparación Directa.
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2015-00107-00
Accionante: Graciela Trinidad Castillo Sevilla y Otros.
Demandado: Nación-Rama Judicial; municipio de Sincelejo; Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

ASUNTO: Declara desistimiento tácito.

La señora GRACIELA TRINIDAD CASTILLO SEVILLA Y OTROS, instauró demanda contra de NACIÓN-RAMA JUDICIAL; MUNICIPIO DE SINCELEJO; INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR. en ejercicio del medio de REPARACIÓN DIRECTA , consagrada en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, a fin de que se declare responsable a las entidades demandadas, en virtud de los perjuicios morales por los hechos administrativos.

Corresponde entonces al Juzgado verificar si en el caso de la referencia se cumplen los presupuestos que exige la ley para el decreto del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

1. La demanda fue presentada el 17 de junio de 2015¹, y admitida mediante auto del 30 de junio de 2015², mediante el cual se ordenó a la parte actora consignar la suma de cien mil pesos (\$100.000.00), para los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta del Despacho, con el fin de realizar notificación a la entidad demanda y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, lo que hasta la fecha no se ha efectuado, o de ello no existe prueba dentro del expediente.

El artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

1. *Que se notifique personalmente a la parte demandada y por Estado al actor.*
2. *Que se notifique personalmente al Ministerio Público.*

¹ Folio 59

² Folio 61

3. *Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.*
4. **Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso. (..)** Negrilla y subrayado fuera del texto original.

Así mismo, el artículo 178 ibídem dice:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, *condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.” Negrilla y subrayado fuera del texto original.

2. En el caso de la referencia, observa el Despacho que se hace aplicable la institución procesal contenida en el inciso segundo del numeral del artículo 178 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que exige a la parte demandante una vez admitida la demanda, consignar la suma para gastos, y dicha obligación se ha omitido situación que impide que se lleve a cabo la diligencia de notificación personal al demandado, carga procesal que incumbe a la parte actora. A la espera de dicha consignación se encuentra el expediente después de los quince (15) días de término concedidos en el auto de fecha 18 de agosto de 2015³ en el que se les requirió para realizar la consignación.

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso que procede, de oficio, cuando ha pasado más de un mes (1) mes después de vencido el término concedido en el auto admisorio de la demanda, para que el demandante sufrague los gastos ordinarios del proceso sin que éste haya acreditado la consignación. Se entiende entonces, que la parte accionante ha desistido tácitamente de las pretensiones formuladas en la demanda.

³ Folios 68

Opera como sanción por la inactividad de la parte actora, cuando éste no cumple con la carga procesal que le corresponde de sufragar los gastos y costos que genera el proceso judicial.

En consecuencia, se declarará el desistimiento tácito toda vez que el proceso de la referencia ha permanecido en la Secretaría, más de un (1) mes, por falta de impulso que corresponde de la parte actora, según constancia secretarial obrante dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, RESUELVE:**

PRIMERO. DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda que en ejercicio del medio de control instaura la señora GRACIELA TRINIDAD CASTILLO SEVILLA Y OTROS contra de NACIÓN-RAMA JUDICIAL; MUNICIPIO DE SINCELEJO; INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

SEGUNDO: Se dispone la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA B. SANCHEZ DE PATERNINA

Juez